

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora JEIMY ALEXANDRA ECHEVERRY HERNANDEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora JEIMY ALEXANDRA ECHEVERRY HERNANDEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que el 12 de enero de 2021 radicó ante el accionado el derecho de petición, el cual fue recibido mediante correo electrónico juridicasibate@siettcundinamarca.com.co, que a la fecha de radicación de la tutela la accionada no ha brindado una respuesta de fondo a su petición, lo que contraría a cabalidad el término establecido en la Ley 1755 de 2015 para ello, vulnerándose su derecho fundamental de petición.

Indica la accionante que la accionada al haber incumplido con la obligación de brindar una respuesta de fondo, clara y oportuna a la petición realizada, vulneró tajantemente su derecho a presentar peticiones, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. Trae a colación el artículo 23. Afirma que se debe tener en cuenta lo consagrado por la Ley 1755 de 2015 artículo 14, hace referencia a la sentencia T-012/1992, T-251/2008.

Reitera la accionante que el accionado se encuentra vulnerando su derecho fundamental al no cumplir con sus obligaciones y al no realizar actuaciones de acuerdo con la normatividad vigente.

Pretende se proteja su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual se encuentra siendo vulnerado por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA, se ordene brindar una respuesta inmediata, clara, precisa y de fondo al derecho de petición relacionado en los hechos.

Como fundamentos invoca los artículos 23 y 86 de la Constitución Política, Ley 1755 de 2015, Sentencia T-012/1992, T-251/2008 y C-510/1994.

Alega la accionante como pruebas lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora JEIMY ALEXANDRA ECHEVERRY HERNANDEZ argumentando que mediante Oficio CE- 2021530967 de fecha 19 de febrero de 2021 la Sede Operativa dio respuesta de fondo a lo solicitado, enviada al correo electrónico Alexandrah1008@hotmail.com

Indica que la petición fue radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por tal razón, se tiene que los términos para emitir contestación fueron ampliados y, por ende; aún vigentes conforme lo dispuesto el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecerá de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora JEIMY ALEXANDRA ECHEVERRY HERNANDEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener

la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”

El art. 23 preceptúa: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud, elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, “la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que la accionante radicó derecho de petición el 12 de enero de 2021 ante la accionada.

Observa este Despacho que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE en su contestación allega prueba documental en donde se evidencia que dio respuesta al derecho de petición incoado por la accionante, que la respuesta fue emitida mediante Oficio CE- 2021530967 de fecha 19 de febrero de 2021 y enviada al correo electrónico alexandrah1008@hotmail.com el pasado 15 de marzo de 2021.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE resolvió la solicitud hecha por la señora accionante JEIMY ALEXANDRA ECHEVERRY HERNANDEZ mediante oficio CE 2021530967 de fecha 19 de febrero de 2021 remitiendo la respuesta al correo electrónico alexandrah1008@hotmail.com el 15 de marzo de 2021, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

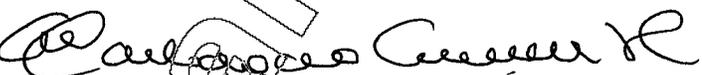
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora JEIMY ALEXANDRA ECHEVERRY HERNANDEZ identificada con la C.C. N°1.070.013.446 de Cajica, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ